Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **27/04/2016**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500273951**

20165500273951

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 43A No. 39A - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10551** de **14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010551 **DEL** 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18461 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900188054 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Resolución No. 010551 **de** 14 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18461 del 19 de noviembre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900188054 - 1.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 180919 de fecha 21 de mayo de 2013, del vehículo de placa TDY-885, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900188054 - 1, por transgredir presuntamente el código de infracción 556, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 18461 del 19 de noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.*

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 30 de diciembre de 2014. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 180919 del 21 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 180919 del 21 de mayo de 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 18461 del 19 de noviembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900188054 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 556, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana critica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*** *(...)*
>
> *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.*

> *Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> ***Artículo 244. Documento auténtico.*** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *(...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas.*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 180919 del 21 de mayo de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

> "***Artículo 50.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuento en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, éste Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas Clases de Documentos. *(...)*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica:

"*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el Informe Único de Infracción al Transporte: el vehículo de placas TDY-885 circulaba por las carreteras nacionales el día 21 de mayo de 2013 el cual estaba transportando carga para la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.

Así que se analizará el régimen respecto del cual se exige que el manifiesto de carga sea portado durante todo el transporte de la carga.

Como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPITULO III
Documentos de transporte de carga

"Artículo 27*. Manifiesto de carga. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

"Artículo 28*. Adopción de formato. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Manifiesto de Carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.*

Ahora bien, respecto del citado Manifiesto De Carga el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

> *"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte.

En relación a este mismo planteamiento, el Ministerio de Transporte en varios conceptos expresó:

> ***"Concepto No. 17087 del 2 de mayo de 2005:***
> *Al efectuarse el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga el conductor debe exhibir a la autoridad de tránsito y transporte la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades del particular y que además es el propietario del respectivo vehículo"*
>
> ***"Conceptos No. 27138 del 14 de mayo, y 30720 del 29 de mayo de 2008:***
> *"Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías. De esta manera queda establecido que el transporte del vehículo en mal estado, al taller de reparación requiere el porte del manifiesto de carga, así sea en el perímetro urbano; el indicativo que arroja la pauta para su porte y exigibilidad es el transportar mercancías con las características de que trata el artículo 17 de la Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004"*

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Por estos motivos la empresa de transporte debe expedir un original y dos copias del Manifiesto de Carga, dirigidos conforme lo establece el Decreto 1842 de 2007. Un original para el conductor del vehículo el cual lo deberá portar en

todo momento del transporte terrestre de carga; De esta manera se puede concluir claramente, que la empresa de transporte posee la obligación conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico de conservar una copia del Manifiesto de Carga, y una adicional si es la propietaria exclusiva del vehículo objeto del transporte y la otra debe ser portada por el conductor. Por ello, es una obligación que durante el transporte de la carga la empresa que expidió el manifiesto de carga lo entregue al conductor para que este lo transporte durante el recorrido y de esta manera sea el soporte de la mercancía transportando

Ahora bien una vez analizado las pruebas obrantes en el proceso en el cual se evidencia que el vehículo de placas TDY-885 transportaba mercancía sin el correspondiente manifiesto de carga el día 21 de mayo de 2013, y que el investigado no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Con base en lo anterior, queda plenamente establecido que el conductor del vehículo de placas TDY-885 el día 21 de mayo de 2013, transportaba carga para la empresa aquí investigada durante el transporte de la carga no llevaba el manifiesto de carga correspondiente y tal como se expresó anteriormente es una obligación de la empresa aquí investigada expedir tres copias dentro de las cuales una de ella debe ser entregada al conductor para que la presente ante las autoridades de tránsito y sea el soporte de la mercancía allí transportada, así que este Despacho procederá a impugnar la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900188054 - 1 por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, por incurrir en la conducta descrita con el código 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el código de infracción 556 de la misma resolución, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($ 2.947.500,00) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900188054 - 1.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6., Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No 900188054 - 1 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 180919 del 21 de mayo de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y

Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.., identificada con NIT 900188054 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 43 A 39 A 21 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá 010551 14 ABR 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: JULIAN EDUARDO SANDOVAL PARRA
C:\Users\juliansandoval\Documents\Formato cuando NO presentan desacargos codigo 556.doc

Registro Mercantil

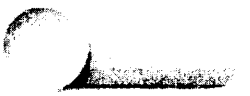

Actividades Económicas

Información de Contacto

Certificado de Existencia y Representación Legal

Certificado Libros de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500240991**

20165500240991

Bogotá, 14/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 43A No. 39A - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10551 de 14/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10525.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA
S.A.S.
CARRERA 43A No. 39A - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido | No Existe Número
Rehusado | No Reclamado
Cerrado | No Contactado
Dirección Errada | Fallecido | Apartado Clausurado
No Reside | Fuerza Mayor

Wilson Pino

Fecha 1:	Fecha 2:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
C.C. 1.036.617.223	C.C.
Centro de Distribución: 951	Centro de Distribución:
Observaciones: Es una casa de Familia	Observaciones:

Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 0

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 1 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C.
Departamento:BOGOTA D.C
Código Postal:1113113
Envío:RN562637286CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
SOLUCIONES LOGISTICAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA
Dirección:CARRERA 43A No. 21
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQU
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal:05001666
Fecha Pre-Admisión:
28/04/2016 15:10:55
Min Transporte Lic de carga 000200 del 20
Min TIC Res Mensajería Express 001967 del 0